

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia, Cauca, 18 de agosto de 2022. En la fecha, pongo en conocimiento del señor Juez solicitud de retiro de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por el abogado Javier Goyes Rodríguez. Sírvase proveer.

*Diana LAhumada F.*

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00017-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	AURA DINA FERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO	LUIS HONORIO FERNANDEZ BENITEZ
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el togado Javier Goyes Rodríguez, mandatario judicial de la señora AURA DINA FERNANDEZ BENITEZ, presenta escrito de retiro de la Solicitud de Prueba anticipada en contra del señor LUIS HONORIO FERNANDEZ BENITEZ. Sin embargo, para la judicatura lo procedente es aplicar la figura del desistimiento de ciertos actos procesales que establece el artículo 316 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Es clara la citada disposición cuando señala que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, para el caso en concreto tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita en sus palabras el retiro de la solicitud de la práctica de interrogatorio de parte que previamente esta judicatura admitió en providencia que antecede, en consecuencia, estamos frente a un acto procesal que en su oportunidad fue promovido por la parte demandante y aceptado parcialmente por esta judicatura.

Así las cosas, en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., NO se condenará en costas a la parte demandante.

Lo anterior por cuanto de acuerdo a la normatividad la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que "... el auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió..."

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: "... (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas..."

Como en el presente asunto, la judicatura admitió parcialmente la solicitud de la practica de la prueba extraprocesal sin que a la fecha se haya logrado

la notificación personal del absolvente, es claro que ninguno de los numerales que antecede se aplica al caso que nos ocupa, pues la situación aquí presentada no encuadra en ninguno de ellos. Y al no existir ni siquiera una notificación a quien debía absolver el interrogatorio de parte, lo procedente es no condenar en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA),

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA** presentada por el togado Javier Goyes Rodríguez, mandatario judicial de la señora AURA DINA FERNANDEZ BENITEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

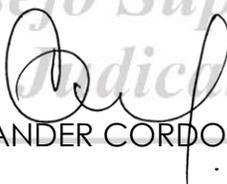
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado en presente proceso. En consecuencia, si la parte demandante lo requiere se ordena devolver la solicitud sin necesidad de desglose.

**TERCERO: No CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radiadores respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
  
DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA